

Partes Contratantes, pronunciándose de común acuerdo y en estrecha asociación con la Comisión de las Comunidades Europeas. Durante el citado período no podrán aplicarse ni el apartado 3 del artículo 7 ni el artículo 16 del Convenio.

Artículo 4.

1. El presente Acuerdo queda abierto a la firma de los Estados miembros signatarios del Convenio. Está sujeto a la aprobación, la aceptación o la ratificación. Su entrada en vigor queda fijada para el primer día del tercer mes siguiente al depósito del instrumento de aprobación, aceptación o ratificación de la octava Alta Parte Contratante que proceda a dicha formalidad.

2. Para cualquier Alta Parte Contratante que deposite su instrumento de aprobación, aceptación o ratificación posteriormente, el presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha del citado depósito.

3. Los instrumentos de aprobación, aceptación o ratificación se depositarán ante el Secretario general del Consejo de la Unión Europea, que ejercerá las funciones de depositario.

Artículo 5.

El presente Acuerdo, redactado en un ejemplar único, en lengua alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, irlandesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, dando fe los textos en cada una de ellas, se depositará ante el Secretario general del Consejo de la Unión Europea, que remitirá una copia autenticada a cada una de las Partes.

Artículo 6.

El presente Acuerdo expirará en el momento de la entrada en vigor del Convenio.

Hecho en Bruselas, el veintiséis de julio de mil novecientos noventa y cinco, en un ejemplar único, en lenguas alemana, inglesa, danesa, española, finlandesa, francesa, griega, irlandesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, cuyos textos son igualmente auténticos y que será depositado en los archivos de la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea.

Estados Parte	Fecha depósito instrumento
Austria	28- 8-1998
Dinamarca	7- 7-1998
España	20- 9-1999
Finlandia	22- 3-1999
Francia	11- 8-2000
Grecia	8-11-1999
Suecia	16- 2-1998
Reino Unido	18- 6-1997

El presente Convenio entrará en vigor el 1 de noviembre de 2000 entre España y Austria, Dinamarca, Finlandia, Francia, Grecia, Suecia y Reino Unido, de conformidad con su artículo 4.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 25 de octubre de 2000.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

20181 *CORRECCIÓN de errores del Acuerdo Euro Mediterráneo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra, hecho Bruselas el 26 de febrero de 1996, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 52, de 1 de marzo de 2000.*

La Secretaría General del Consejo de la Unión Europea, en calidad de depositario del Acuerdo Euro Mediterráneo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra, firmado en Bruselas el 26 de febrero de 1996, en adelante denominado «Acuerdo»,

Tras comprobar que el texto del Acuerdo, cuya copia autenticada fue notificada a las Partes firmantes el 29 de julio de 1996, contenía algunos errores en las versiones alemana, danesa, española, finlandesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca,

Tras comprobar a las Partes firmantes del Acuerdo de dichos errores y de las propuestas de corrección,

Tras comprobar que ninguna de las Partes firmantes ha presentado objeción alguna,

Procede en el día de hoy a corregir los errores en cuestión

ANEXO

Versión española:

Anexo 1. «Mercancías contempladas en el apartado 1 del artículo 10»:

Donde dice:

«1902 11:

Pastas alimenticias sin cocer, rellenas ni preparar de otra forma;

Que contengan huevo;

1902 19:

Las demás.

Pastas alimenticias rellenas (incluso cocidas o preparadas de otra forma);

1902 20 91:

Cocidas.»

Debe decir:

«Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otro modo:

1902 11 00:

Que contengan huevo.

Las demás.

1902 19 10:

Sin harina ni sémola de trigo blando.

1902 19 90:

Las demás.

Pastas alimenticias rellenas (incluso cocidas o preparadas de otra forma):

1902 20 91:

Cocidas.»

Protocolo número 1 «relativo al régimen aplicable a la importación en la Comunidad de los productos agrícolas originarios de Marruecos». ANEXO.

Frente a los Códigos NC ex 0701 90 51 y 0701 90 90 («Patatas de primicia...»), en la columna «Designación de las mercancías»:

Donde dice: «...31 de abril...»; debe decir: «...30 de abril...».

En el Código NC ex 2001 10 00, tercera mención («Cebollas...»):

Donde dice: «ex 2001 10 00»; debe decir: «ex 2001 20 00».

Frente al Código NC ex 2204 21 («Vino con denominación de origen...»), en la quinta columna:

Donde dice: «0»; debe decir: «80».

Lo que se hace público para conocimiento general.

20182 *CONVENIO establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la utilización de la tecnología de la información a efectos aduaneros, hecho en Bruselas el 26 de julio de 1995. Aplicación provisional.*

CONVENIO ESTABLECIDO SOBRE LA BASE DEL ARTÍCULO K.3 DEL TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA, RELATIVO A LA UTILIZACIÓN DE LA TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN A EFECTOS ADUANEROS

Las Altas Partes Contratantes del presente Convenio, Estados miembros de la Unión Europea,

Remitiéndose al Acto del Consejo de la Unión Europea de 26 de julio de 1995,

Recordando los compromisos adquiridos en el Convenio de prestación de asistencia mutua por parte de las Administraciones aduaneras, firmado en Roma el 7 de septiembre de 1967,

Considerando que las Administraciones aduaneras son responsables, junto con las demás autoridades competentes, en las fronteras exteriores de la Comunidad y dentro de los límites territoriales de ésta, de la prevención, investigación y represión de las infracciones no solamente de la normativa comunitaria, sino también de las Leyes nacionales y, en particular, aquéllas a las que se refieren los artículos 36 y 223 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea;

Considerando que el aumento de cualquier tipo de tráfico ilegal constituye una seria amenaza para la salud, la moralidad y la seguridad públicas;

Convencidos de que es necesario reforzar la cooperación entre las Administraciones aduaneras, mediante el establecimiento de procedimientos que les permita actuar conjuntamente e intercambiar datos personales y de otro tipo sobre las actividades de tráfico ilegal, mediante la utilización de nuevas tecnologías para la gestión y transmisión de esa información, con arreglo a lo dispuesto por el Convenio del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, suscrito en Estrasburgo el 28 de enero de 1981,

Teniendo en cuenta que, en su trabajo cotidiano, las Administraciones aduaneras tienen la obligación de aplicar las disposiciones comunitarias y no comunitarias y que, por lo tanto, se impone la necesidad de garantizar que, en la medida de lo posible, las disposiciones relativas a la asistencia mutua y a la cooperación a nivel administrativo evolucionen de forma paralela,

Han convenido en lo siguiente:

**CAPÍTULO I
Definiciones**

Artículo 1.

A efectos del presente Convenio, se entenderá por:

1. «Leyes nacionales», las Leyes o Reglamentos de un Estado miembro cuya aplicación sea competencia total o parcial de la Administración aduanera de ese Estado miembro en lo que se refiere a:

La circulación de mercancías sujetas a medidas de prohibición, restricción o control y, en particular, a las medidas a las que se refieren los artículos 36 y 223 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea;

La transferencia, transformación, encubrimiento u ocultación de bienes o beneficios derivados del tráfico internacional ilegal de drogas, obtenidos directa o indirectamente a partir de él o utilizados en él.

2. «Datos personales», cualquier tipo de información relacionada con una persona que haya sido o pueda ser identificada.

3. «Estado miembro suministrador», un Estado que introduce datos en el Sistema de Información Aduanero.

CAPÍTULO II

Establecimiento de un Sistema de Información Aduanero

Artículo 2.

1. Las Administraciones aduaneras de los Estados miembros crearán y mantendrán un sistema común automatizado de información a efectos aduaneros, en lo sucesivo denominado «Sistema de Información Aduanero».

2. De conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio, el objetivo del Sistema de Información Aduanero será contribuir a prevenir, investigar y perseguir las infracciones graves de las Leyes nacionales, aumentando, mediante la rápida difusión de información, la eficacia de los procedimientos de cooperación y control de las Administraciones aduaneras de los Estados miembros.

CAPÍTULO III

Funcionamiento y utilización del Sistema de Información Aduanero

Artículo 3.

1. El Sistema de Información Aduanero consistirá en un banco central de datos accesible a través de terminales situadas en cada uno de los Estados miembros. El Sistema comprenderá exclusivamente aquellos datos, incluidos los datos personales, que sean necesarios para alcanzar el objetivo enunciado en el apartado 2 del artículo 2, agrupados en las categorías siguientes:

- i) Mercancías;
- ii) Medios de transporte;
- iii) Empresas;
- iv) Personas;
- v) Tendencias del fraude;
- vi) Disponibilidad de conocimientos especializados.

2. La Comisión garantizará la gestión técnica de la infraestructura del Sistema de Información Aduanero de conformidad con las normas que establecen las disposiciones de aplicación adoptadas por el Consejo.

La Comisión informará de la gestión al Comité contemplado en el artículo 16.